

ta última los depósitos de las aduanas de Tabasco, Carmen, Campeche y Sisal, completo de los 25,000 pesos que debe recibir. Los 7,500 pesos del depósito de la aduana de Acapulco, y 17,500 del de la del Manzanillo, serán para la compañía que se encargue del establecimiento del vapor de Acapulco. De los 29,375 pesos restantes del depósito de la aduana de Manzanillo, 25,000 pesos serán para el vapor de este puerto, y los 4,375 que quedan, con mas 20,625 del depósito de la de San Blas, serán para el vapor de San Blas los 10,625 restantes del depósito de San Blas, y 14,375 pesos del de Manzanillo serán para el vapor de este puerto; y los 23,750 pesos restantes del depósito de Mazatlan, unidos á los 1,250 del de Guaymas. Los administradores de las aduanas, llegado el caso de entregar á las compañías las cantidades que deban percibir, librarán sus órdenes con entera sujecion á esta distribucion contra los depósitos, quienes solo las obsequiarán estando en estos términos.

Art. 12. El pago de las subvenciones anuales se hará como queda dicho, con el producto de derechos de mejoras materiales, contribuyendo cada aduana marítima al año, con la cuota que sigue: Aduanas del Golfo: Veracruz, 31,920 pesos; Tampico, 9,600; Matamoros, 2,400; Tabasco, 1,440; Sisal, 1,200; Campeche, 1,200; Carmen, 240.—Aduanas del Pacífico: Manzanillo, 22,500 pesos; Mazatlan, 18,300; San Blas, 15,000; Acapulco, 3,600; Guaymas, 600. Todas estas cuotas serán de una mitad mas durante el primer año en que se pague la subvencion.

Art. 13. Este pago se hará á cada vapor desde el día en que la junta de que habla el art. 8º declare que tiene las condiciones requeridas en el art. 4º, y por mensualidades en esta forma: En el Golfo: el vapor de Tampico recibirá 800 pesos de la aduana de Tampico y 200 de la de Matamoros; el de Veracruz y el de Goatzacoalcos recibirán cada uno 1,000 pesos de la aduana de Veracruz, y el de Campeche recibirá 660 pesos de la aduana de Veracruz, 120 de la de Tabasco, 100 de la de Sisal, 100 de la de Campeche y 20 de la del Carmen. En el Pacífico: el vapor de Acapulco recibirá 300 pesos de la aduana de Acapulco y 700 de la de Manzanillo; el del Manzanillo recibirá 1,000 pesos de la aduana del Manzanillo; el de San Blas recibirá 475 pesos de la aduana del Manzanillo y 725 de la de San Blas; el de Mazatlan recibirá 425 pe-

sos de la aduana de San Blas y 575 de la de Mazatlan, y el de Guaymas recibirá 950 pesos de la aduana de Mazatlan y 50 de la de Guaymas. En el primer año cada cuota mensual de estas será de la mitad mas, conforme á los artículos 9º y 12º. Este pago de cada mes lo harán los administradores de las aduanas marítimas con la misma puntualidad y preferencia que sus gastos de administracion.

Art. 14. Las compañías de los vapores-correos tienen las siguientes obligaciones: 1ª Mantener los vapores en el servicio á que están destinados. 2ª Conservarlos en buen estado de seguridad, limpieza y decencia. 3ª Hacer que cada vapor haga semanalmente un viaje redondo, recorriendo la seccion de línea que le corresponda y tocando una vez en los puntos extremos y dos (á la ida y al regreso) en los intermedios, que le están señalados, pudiendo tocar en otros puntos de su misma seccion de línea, si así conviene á la compañía y no se perjudica el buen servicio. 4ª Cumplir, llegado el caso, la obligacion que les impone la cláusula 3ª del art. 16. 5ª No cobrar por cada pasaje mas de lo que hoy cobran los buques de vela. 6ª Conducir con toda seguridad y sin estipendio alguno, la correspondencia pública despachada por las estafetas. 7ª Conducir las tropas del gobierno, sin perjudicar el servicio de los pasajeros, y el armamento, pertrechos de guerra y demas objetos de propiedad de la nacion por la mitad del precio de pasaje y fletes de tarifa. La compañía que falte á alguna de estas obligaciones ó de las demas que les impone esta ley, sufrirá una multa de 50 á 1,000 pesos, que le impondrá el administrador de la aduana marítima del puerto donde cometa la falta, ó del mas inmediato si la comete en un puerto de cabotaje. El administrador hará efectiva inmediatamente la multa, embargando, si fuese preciso, la cuota mensual asignada al vapor, hasta donde baste á cubrir la multa. Respecto á las faltas contra la policía de los puertos, los vapores-correos se considerarán sujetos á las mismas leyes marítimas que los demas buques mercantes, en todo lo que no se oponga al objeto principal de su institucion.

Art. 15. Los vapores-correos de ambas líneas gozarán los siguientes privilegios: 1º No pagarán derecho alguno de puerto, de cualquiera denominacion que fuere, ni aun municipal. 2º Recibirán durante ocho años la subvencion anual designada en el art. 9º.

3º Una vez nacionalizados y matriculados, y obtenida la patente y licencia para navegar, no tendrán necesidad de renovarla hasta pasados ocho años. 4º Durante estos ocho años no podrán establecerse otros vapores nacionales en las líneas que estos recorren, y ni ahora ni en ningun tiempo podrá concederse por ley alguna ni permiso del gobierno, que los vapores extranjeros hagan el comercio de cabotaje, siendo nula cualquiera concesion hecha antes en este sentido, como opuesta á las leyes y dañosísima á la marina nacional mercante. 5º Ni el gobierno general ni el de los Estados podrán por ningun motivo separar á los vapores de sus secciones de línea respectiva, ni emplearlos en servicio alguno forzoso contra la voluntad de la compañía, que en ningun caso podrá acceder á nada que interrumpa la regularidad de los viajes á que estén obligados los vapores. 6º Los buques extranjeros que importen carbon de piedra para el consumo de los vapores-correos, no pagarán derecho alguno de puerto ni de toneladas, por la cantidad de carbon que conduzcan.

Art. 16. En el caso posible de que se paralice una ó mas secciones de estas líneas, se observarán las reglas que siguen: 1ª Si la paralización sobreviene á causa de pérdida fortuita del buque, el gobierno dará una nueva subvencion de 25,000 pesos por cada buque perdido, sacándola de las aduanas marítimas que pagaron la primera subvencion para dicho buque, en los términos fijados en el art. 11. 2ª Si la paralización proviene de quiebra de la compañía, el gobierno tendrá contra ella accion de refaccionario, por los 25,000 pesos que dió por cada vapor, para el solo efecto de ceder dicha accion, y los derechos que de ella nazcan, á la nueva compañía que se forme en reemplazo de la quebrada. 3ª En cualquiera de estos dos casos, así como en el de paralización temporal de un vapor por razon de carena ó reparacion de avería, el vapor cuya seccion de líneas esté en contacto con la del paralizado, servirá ambas secciones, y si fueren dos los vapores en contacto con el de la seccion interrumpida, cada uno servirá la mitad de esta seccion, aun cuando por la mayor distancia que en uno ú otro caso debe recorrerse, haya necesidad de disminuir la frecuencia de los viajes. El vapor que sirva de seccion de línea correspondiente á otro paralizado, percibirá la subvencion mensual de éste mientras la sirva y en proporcion de la parte de seccion que recorra.

Art. 17. Establecido que sea un vapor, someterá al gobierno para su aprobacion, por conducto del gobierno del Estado donde esté radicado, á fin de que dé su parecer, el orden de sus viajes en la seccion de línea que le corresponda, y la tarifa de precios de pasajes y fletes de carga; y establecidos que sean los vapores de una línea, se arreglará del mismo modo el orden de sus viajes de la manera mas conveniente al mejor servicio postal y la mas pronta comunicacion de los puertos entre sí.

Art. 18. La nacion no tendrá participio alguno en las utilidades y pérdidas de las compañías de vapores-correos; no se considerará accionista en ellas por los 25,000 pesos con que contribuye para el establecimiento de cada vapor, ni por la subvencion anual que paga á las líneas, y no se reserva mas derecho que el expresado en la cláusula 2ª del art. 16.

Art. 19. Al ministro de Fomento, colonizacion, industria y comercio, toca la ejecucion de esta ley y la resolucion de todos los puntos del resorte del gobierno general concernientes á estas líneas de vapores-correos. México, Octubre 3 de 1861.—*Tomás Aznar Barbachano.*

La diputacion de Tamaulipas hace suyo el presente proyecto de ley.—*Menchaca.—Balandrano.*

Octubre 3 de 1861, á la comision de industria.

El Sr. ministro de Justicia se presentó á producir el informe que se le tiene pedido, da lectura á la proposicion que dice que informara en la misma sesion sobre las disposiciones que haya dado el ejecutivo para el cumplimiento de la ley sobre elecciones de Presidente y magistrado de la Suprema Corte, y luego agrega: las disposiciones que ha dado el gobierno son las ordinarias y de costumbre de publicar y circular la ley respectiva y ningunas otras mas.

El Sr. *Suarez Navarro* da lectura á un dictámen de la comision inspectora, que termina con una ley que organiza la contaduría mayor, y dice así:

SEÑOR:

Antes de que se publicase la ley de 30 de Julio próximo pasado, relativa á los empleados que habian continuado en las oficinas durante el tiempo que ocuparon esta capital las fuerzas de Zuloaga y Miramón, la comision que suscribe ya se habia ocupado de

discutir la reorganización de la contaduría mayor cuyo estado muchos años ha era verdaderamente deplorable. La ley citada de 30 de Julio ha venido hasta cierto punto á facilitar las dificultades que pulsaba la comisión, porque habiéndose separado de dicha oficina la mayor parte de sus empleados, puede procederse á adoptar las reformas que el tiempo y la experiencia han demostrado como urgentes y necesarias.

La contaduría mayor desde el año de 1826 hasta la fecha, ha presentado la imagen del verdadero estado de las cosas y personas que se han sucedido en la interminable serie de nuestros disturbios. Creada esa oficina para desempeñar funciones importantísimas, sin cuyo buen desempeño jamás podrá establecerse el orden en diversos ramos de la hacienda pública, esa oficina ha sido perfectamente inútil, y á mas de inútil gravosa en todo sentido á la nación.

En cada cambio político de los ocurridos en la República, se ha modificado la contaduría en su personal y atribuciones. La ley de 17 de Noviembre de 824, la de 5 de Mayo de 826, crearon una contaduría en dos secciones de hacienda y crédito público. La Constitución del año de 1826 centralizando el gobierno, creó un tribunal de cuentas; de esta disposición emanó la ley de 14 de Marzo de 1838. Esta ley puede decirse que no estuvo en observancia, aunque la contaduría se consideró como tribunal de cuentas hasta el año de 1842 en que se expidió la ley de 3 de Febrero que extinguió la oficina provisional de rezagos creada por el artículo 41 de la ley de 16 de Noviembre de 1824. Destruído el régimen central, vino con la reforma política una nueva modificación. La ley de 10 de Setiembre de 1846 extinguió el tribunal de cuentas y restableció la contaduría tal como se hallaba en Mayo de 826. Un nuevo decreto fecha 10 de Febrero de 857, restableció la planta originaria, é introdujo algunas modificaciones respecto á la dotación de varios empleados.

Examinando atentamente el conjunto de las leyes citadas: el observador menos atento, inmediatamente percibe que los legisladores descuidaron puntualizar las obligaciones de la contaduría, y mucho mas los medios de hacer efectiva la glosa y liquidación de todas las cuentas con la oportunidad correspondiente. Este mal comenzó á notarse hace mas de 30 años, y para remediarlo, desde 1841 la comisión de hacienda de la Cámara de diputados y del senado, comenzaron á

instruir el expediente respectivo y aun abrieron dictámen la 1ª el 23 de Marzo de 1844, la 2ª el 24 de Octubre de 1845, demostrando en ambos con razones y fundamentos muy sólidos, la urgente é imperiosa necesidad de organizar la contaduría de un modo que pudiese llenar los objetos de su institución.

La comisión que suscribe ha tenido á la vista cuantos antecedentes existen en el particular desde épocas muy remotas; ha examinado qué número de cuentas deben presentarse á la contaduría; qué número existe pendiente de glosa: qué empleados hay en la actualidad, y si ellos son suficientes para que todas las cuentas se glosen en el año siguiente de su presentación. Por este cúmulo de antecedentes, y sobre todo por la experiencia y por los hechos ocurridos desde 1826, hasta la fecha, la comisión inspectora actual ha llegado á convencerse de que la contaduría mayor, tal como existe, no es capaz de examinar y liquidar las cuentas de hacienda con la prontitud que reclama el servicio público, sin el cual la recaudación y distribución de las rentas federales serán como hasta aquí, un escándalo perpetuo, sin principios fijos y sin los medios de hacer efectiva la responsabilidad.

Poco ó ningún fruto ha producido la glosa de algunas cuentas del período corrido de 1826 á 1847, porque la contaduría ha estado privada de los medios de hacer efectivos en provecho del tesoro los alcances que resultaban del número insignificante de cuentas glosadas, y los cuales ascendían á mas de millon y medio de pesos. La comisión no cree aventurado asegurar al soberano Congreso que las dilapidaciones del tesoro público habrían ido desapareciendo poco á poco, si la contaduría hubiese estado organizada cual corresponde al fin de su institución.

El dictámen de la comisión de la Cámara de diputados á que hemos hecho referencia, aprobado por la misma, consulta para la contaduría mayor una planta de ochenta y seis individuos con la dotación de 88,880 pesos. El de la comisión del senado proponía ochenta y cinco empleados, con la dotación de 76,800 pesos. La comisión que suscribe cree que no es posible adoptar aquellos dos dictámenes, porque ellos fueron basados bajo el concepto de que la contaduría debía glosar todas las cuentas de las oficinas de hacienda de la República, por el sistema político que entonces regia y que centralizaba la administración. Guiada la comisión de

estas razones, consulta en el proyecto de ley que sigue una organización mas económica á la vez que se atiende á poner á la contaduría en aptitud de llenar su objeto, con el aumento de manos y con la remoción de las trabas que han paralizado sus trabajos.

La comisión, persuadida de que continuando el pago de sueldos de la contaduría á cargo del Ministerio de Hacienda, importaría tanto como ratificar los graves perjuicios que resultan al tesoro público de la falta de glosa de cuentas, propone que sus haberes los perciba por las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, pagado en una mitad en cada una de ellas, su respectivo presupuesto. Otra novedad ha creído la comisión muy conveniente introducir en la contaduría: tal es la de entenderse directamente con los responsables, y no por conducto del gobierno, lo cual han hecho nulas todas las observaciones de los contadores, porque los responsables ni contestan, ni el gobierno se ha cuidado jamás de prestar su apoyo á la contaduría mayor.

De lo expuesto se deduce que las reformas que contiene el dictámen de la comisión se reducen á los puntos siguientes:

1º Aumento de empleados en la planta actual.

2º Facultades al contador mayor para entenderse directamente con los responsables.

3º Obligaciones del mismo contador.

4º Seguridad en el pago del presupuesto.

5º Algunas disposiciones reglamentarias respecto á la división de cuentas en tres categorías.

El soberano Congreso con su sabiduría se servirá examinar el proyecto que la comisión inspectora sujeta á su deliberación, en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º La contaduría mayor de hacienda y crédito público, se compondrá del número de empleados que le señala la siguiente planta con las dotaciones que en ella se expresan:

Un contador mayor con.....	\$ 4,000
Seis contadores de glosa de 1ª clase, á \$ 2,500.....	15,000
Cinco contadores de 2ª clase \$ 2,000.....	10,000
Cinco contadores de 3ª clase á \$ 1,200.....	6,000

Seis oficiales de 1ª clase á \$ 800.	4,800
Cinco idem de 2ª clase á \$ 700.	3,500
Cinco oficiales de 3ª clase á \$ 600.....	5,000
Un archivero.....	1,000
Un oficial 1º de libros.....	900
Uno idem 2º de idem.....	550
Cinco escribientes á \$ 450.....	2,250
Un portero.....	400
Dos ordenanzas á \$ 30.....	60
Gastos de oficio de la contaduría.	500
Un mozo de oficina.....	200

Total\$ 52,160

Art. 2º El contador mayor examinará por sí mismo los presupuestos generales y los pasará á mas tardar el último de Enero á la comisión inspectora con las observaciones que estime convenientes. Igualmente examinará la memoria del secretario de hacienda y la remitirá á la propia comisión, un mes despues de haberla recibido.

Art. 3º El propio contador tiene facultad:

I. Para entenderse directamente con toda clase de responsables en lo relativo al manejo de caudales, en dinero ó especie.

II. Exigirá cuentas conforme á la ley 16, lib. 8, tít. 29 de la recopilación de Indias, á los que por cualquier motivo deben responder de su conducta en el manejo de los intereses de la hacienda federal, reclamando los que faltaren, ya sea al gobierno ó á los empleados.

III. Señalará plazos perentorios para la contestación de los pliegos de revisión, los que no siendo contestados satisfactoriamente dentro de dicho plazo, dará aviso al juez respectivo para que compela á los empleados morosos al cumplimiento de sus providencias. El juez, á petición del contador mayor en el distrito federal, y fuera pcr los promotores fiscales, les impondrá por primera y segunda vez multas hasta de 50 pesos, y por tercera los suspenderá de sus destinos con privación del sueldo, por un tiempo que no exceda de tres meses, dando en este caso aviso al gobierno para las providencias de su resorte. Pasado este término quedará destituido, pasando las observaciones al juez para que haga efectiva la responsabilidad.

IV. Pedirá á los secretarios del despacho, oficinas y particulares responsables, las noticias, instrucciones y expedientes que sean necesarios para la cuenta y razón, todo lo que se le remitirá sin excusa ni pretexto alguno, con calidad de devolución.

V Expedirá los finiquitos de las cuentas que debe glosar la contaduría, y solo en el caso de haberlos expedido, terminará á favor del responsable el derecho de la hacienda al cobro de los alcances que resulten, salvo error de cálculo.

VI. Tomará razon de los títulos porque se reciba cualquier cantidad periódica del erario y de toda patente y despacho del gobierno, y de cualquiera otra autoridad á que corresponda la provision de empleos en algun ramo, aunque la patente ó despacho no ocasione sueldo, y por ningun motivo tomará razon de los que se expidan contra la ley, ni de los que no sean de verdadera vacante, no pudiendo hacerse el pago que corresponda mientras no aparezca en el despacho ó título la toma de razon de la contaduría mayor.

VII. Dará cuenta á la comision inspectora para que esta lo haga al Congreso con las observaciones que la tesorería general debe dirigirla conforme á la ley, y de los despachos ó títulos de que no debe tomar razon, exponiendo su oposicion con los fundamentos en que se apoya.

VIII. Intervendrá en los cortes de caja mensuales y anuales de las oficinas de hacienda de la Capital.

IX. Distribuirá entre los contadores las cuentas para su glosa segun las clases que designe esta ley.

X. Cuidará de que todos los empleados de la contaduría cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones, y desempeñará las demas funciones que están consignadas ó se les consignent en lo sucesivo.

Art. 4º Los contadores de glosa examinarán y glosarán bajo su responsabilidad las cuentas, finalizando precisamente en un año todas las del anterior.

Art. 5º Todos los empleos de la contaduría mayor, desde escribientes hasta contadores de glosa de 1ª clase, se proveerán con personas de aptitud calificadas por medio de exámenes, y su honradez por medio de informes escritos. No se admitirá ningun escribiente que no conozca perfectamente gramática y aritmética. El contador mayor debe remitir mensualmente á la comision inspectora, un informe circunstanciado de los trabajos que desempeñen en el mes cada uno de los empleados de la contaduría.

Art. 6º Para cubrir la planta de empleados de la contaduría mayor conforme á esta ley, se convocará por medio de la prensa á los solicitantes, los cuales acreditarán ante la comision permanente su honradez y buen

manejo, con los certificados é informes convenientes, y su actitud ante la junta calificadora nombrada por la misma comision.

Art. 7º Los que soliciten las plazas de contadores ó oficiales, deberán acreditar tener conocimiento de los sistemas de contabilidad así antiguo como del moderno de partida doble, y tenerlos igualmente de la legislación de hacienda en sus diversos ramos. Los contadores de 1ª clase acreditarán además, dos de ellos, conocimientos en idiomas francés, inglés y alemán, para la confrontacion de la traduccion de los manifiestos de las aduanas marítimas, los mismos conocimientos especialmente en la administracion y manejo de estas oficinas; dos de los mismos conocimientos especiales de contabilidad en el ramo de guerra, y los otros dos en el régimen especial de la tesorería general. Los escribientes deberán tener letra clara, violenta, y de ortografía correcta; conocimiento teórico-práctico de aritmética, así como de idioma español en lo bastante para la redaccion correcta de notas y comunicaciones.

Art. 8º El pago de gastos y sueldos de la contaduría mayor, será por mitad en las aduanas marítimas de Tampico y Veracruz, como remisiones á la tesorería general, como gastos de administracion; pero la falta de puntualidad en dicho pago, no eximirá á los empleados de sus respectivas obligaciones, ni de la concurrencia á las horas de oficina, ni de las penas que les impongan las leyes.

Art. 9º Queda suprimida la seccion de crédito público.

Art. 10 El contador mayor, de acuerdo con la comision inspectora, formará el reglamento de la oficina dentro de dos meses.

Art. 11 Las cuentas para su glosa ó revision se dividirán en tres clases, del modo siguiente:

- 1º Tesorería general de la nacion.
- 2º Aduanas marítimas.
- 3º Todas las cuentas no comprendidas en las anteriores clasificaciones.

Art. 12 La distribucion de las cuentas entre los contadores de glosa, se hará segun sus clases respectivas, sin perjuicio de variar esa distribucion, cuando á juicio del contador mayor, de acuerdo con la comision inspectora, así lo exija la entidad ó importancia de alguna cuenta.

Art. 13 Terminada la glosa de las cuentas del año corriente, se procederá á glosar la de rezagos, comenzando por la del año último, á menos que el contador mayor, de acuerdo con la comision, juzgue deba darse

preferencia á algunas cuentas anteriores en beneficio del erario.

Art. 14 Es caso de responsabilidad cualquiera medida ó disposicion del gobierno que directa ó indirectamente tienda á contrariar lo prevenido en esta ley.

Art. 15 Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se hubieren publicado referentes á la contaduría mayor y se opongan á la presente.

Sala de comisiones del Congreso de la Union.—Setiembre 25 de 1861.—*Suarez Navarro.*—*M. Riva Palacio.*—*Zalce.*—*O. Careaga.*—*Montellano.*

Se dió en seguida cuenta con un dictámen de la gran comision, que postula para la 2ª de guerra á los Sres. Ampudia (D. Pedro), Salazar y Diaz (D. Porfirio), y para la ley reglamentaria del artículo 11 de la Constitucion á los Sres. D. José Valente Baz y Carrion.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Día 4 de Octubre de 1861.

Hoy no hubo sesion por falta de número.

Sesion del dia 5 de Octubre de 1861.

Presidencia del Sr. López [D. Vicente.]

Leidas y aprobadas las actas de la sesion anterior y de la reunion de ayer, se dió cuenta con una comunicacion del ministerio de Gobernacion, quedando de enterado de la resolucion del Soberano Congreso de estar comprendidas en la seccion 4ª del art. 70 de la Constitucion las leyes orgánicas.

De enterado de cinco rehabilitaciones hechas por el Soberano Congreso.

Del ministerio de Hacienda remitiendo copia de la contrata hecha por el gobierno para el establecimiento de una línea de vapores correos en el Golfo y diciendo que no remite la otra del Pacífico por hallarse ya en la secretaría del Congreso.

Pase á sus antecedentes.
Se dió primera lectura á una solicitud de Dª María Mejía y N. Dorantes, sobre un capital en vía de redencion en Huichapam.

Con una exposicion del C. Miguel Blanco, diciendo que no es cierto que haya firmado

una representacion que aparece con su firma en el Congreso.

A sus antecedentes.
Del ministerio de Guerra, dando parte de haber sido nombrado teniendo coronel el C. Miguel Arcos Arriola, y pidiendo la ratificacion conforme á la fraccion XII del art. 71 de la Constitucion.

A la segunda comision de guerra.
Con una solicitud del C. José M. Prieto, pidiendo su rehabilitacion.

Primera lectura.
Con una proposicion suscrita por el Sr. Ampudia (D. Pedro) pidiendo que en lo de adelante el presidente del Congreso cuide de reclamar el órden cuando los señores diputados den el tratamiento de señoría. (Al darse lectura, hilaridad en los bancos de los señores diputados y en las galerías.)

El Sr. Ampudia (D. Pedro) la apoya diciendo que le parece mal para la jóven patria el que no se observe por los señores diputados la prohibicion de dar el tratamiento de señoría, y que ya es tiempo de que se quiten esas costumbres añejas.

No se le dispensan los trámites á la proposicion, y queda de primera lectura.

El Sr. Gómez (D. Manuel) toma la palabra y dice: Debo una satisfaccion al soberano Congreso por lo que un periódico ha dicho contra mí, acusándome de haber infringido los artículos 57 y 58 de la Constitucion, de los que el primero declara que el cargo de diputado es incompatible con cualquier empleo ó comision de la Union en que se disfrute sueldo, y el otro prohíbe el aceptar encargo alguno del ejecutivo. Cuando he sido nombrado administrador del papel sellado, yo no era diputado, y como simple particular pude aceptar ese empleo, sin que ni la ley ni la Constitucion me obligaran despues á renunciarlo. Recordará, por otra parte, el Congreso, que vine yo mismo á pedir permiso para ir á arreglar mi oficina en cumplimiento de lo que disponia la ley de presupuestos, y me fué otorgado. Dos dias despues se llama á los señores diputados retirándoles las licencias, precisamente en los momentos en que acababa de recibirme de la oficina, y cuando no tenia empleado alguno á quien entregarla. Entonces hice esta manifestacion, y aquí se dijo que existia el contador, lo que no era verdad, porque el contador que renunció de palabra y cuya renuncia le fué admitida, se habia retirado de la oficina el mismo dia en que yo entré en ella, haciéndome entrega de los libros,